



San Andrés, septiembre veinticuatro (24) de Dos Mil Diecinueve (2019)

| | |
|-------------------------|--------------------------------|
| Referencia | Ejecutivo singular acumulado |
| Radicado | 88-001-31-03-001-2017-00043-00 |
| Demandante | Bancolombia S.A |
| Demandado | Humberto Mejia Camacho |
| Auto Interlocutorio No. | 0318 |

Procederá el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandante en contra del auto proferido el 21 de junio del corriente año . .

Como se recordará , mediante el auto recurrido se libró mandamiento de pago por la suma de \$ 13'240.621, y denegó por improcedente el mandamiento de pago solicitado por la suma de \$ 6'742.334 , con fundamento en el pagaré No 5303737001876671 ; porque tal pagaré no fue suscrito por el ejecutado como persona natural.

Aunque, lapidaria pero acertadamente, en el cuestionado auto se dijo *ad literam* que el mencionado pagaré '**no fue suscrito por el ejecutado a título personal sino como representante legal de la sociedad (...)**', tal atestación se hizo con estribo en la literalidad del título , en el cual se consignó expresamente lo siguiente: '**Nosotros GOURMET SHOP ASSHO , cuya representación legal esta (sic) a cargo del Señor HUMBERTO MEJIA CAMACHO identificado con la cédula de ciudadanía número (...)**'.

Entonces de una elemental exégesis gramatical del documento cartular que sirvió de pábulo al fallido mandamiento de pago , se infiere inequívocamente que (se reitera , según el título) se trata de una firma comercial (Gourmet Shop Assho) cuyo representante legal aparece suscribiendo el mencionado documento , solo a la presumible sociedad , conforme al claro tenor literal del pagaré , se le puede exigir el cumplimiento de la obligación de contenido crediticio y no al suscriptor como persona natural , porque , conforme al principio de literalidad , no se obligó a título personal sino en virtud de un presumible mandato de representación . En este punto , resulta pertinente hacer la siguiente aclaración . Según el principio de la literalidad , de que tratan los artículos 619 y 626 del C.Co , *el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo , a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia* . Según el principio de autonomía '*Todo suscriptor de un título se obliga autónomamente*' (art 627 C.Co) . Es decir cada tenedor y suscriptor de un título , adquiere obligaciones o derechos que solo empiezan en él .

Una de las notas más distintivas de tales documentos cartulares , según la doctrina , es la literalidad , que no es más que el derecho escrito o impreso en el título valor. '*la literalidad debe ser examinada desde dos puntos de vista : Activa y por pasiva . Conforme con la primera , el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento , ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertos. Por medio de la literalidad pasiva , se expresa que el obligado o interviniente en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague las prestación que se describe en el mismo título*' .

De los segmentos doctrinales memorados en precedencia se infiere unívocamente que Bancolombia , que por otra parte es un sujeto de comercio altamente calificado en asuntos bancarios y financieros , sólo está legitimada para demandar el derecho literal y autónomo incorporado en el pagaré . Entonces resulta inexplicable que , pese a su alta cualificación , hubiese permitido la suscripción de una obligación de contenido crediticio a cargo de un establecimiento de comercio que , carece de personalidad jurídica, y que , por lo mismo, no puede ser representado. Por tanto se concluye que las sutilezas propias de los principios de literalidad y autonomía , permiten eludir la argumentación del recurrente



que , por fuera del tenor gramatical , pretende , adscribirle extracartularmente al Sr Humberto Mejía Camacho , una obligación que no contrajo como persona natural. Aquí no se trata de hacer inferencias que , por muy lógicas o descabelladas que sean , siempre estarán por fuera de los principios de literalidad y autonomía que rigen el formalismo cambiario . Podemos afirmar , entonces , que según el principio de literalidad, lo que no está en el título valor no está en el mundo cambiario .

Es preciso recabarlo una vez más , aquí no se trata de cuestionar la legitimación del banco para reclamar la obligación , sólo que debe hacerlo según los términos del título valor y contra quien se obligó cambiariamente. Pretender ejecutar *ex literam* a otra persona distinta al suscriptor es lo mismo que decir que no hay título ejecutivo en contra de ese sujeto . Es decir , *sine titulo nulla executio* , porque , cabalmente hablando , la obligación '*no consta en documento que provenga del deudor o su causante*' , según las claras voces del artículo 422 del C.G.P.

Mutatis mutandis , los apartes jurisprudenciales citados por el libelista , en lugar de apoyar su argumentación lo que hacen es invalidarla ; porque ciertamente lo que dice la Corte Suprema de Justicia , en el memorado fallo , es que se puede exigir el cumplimiento de lo debido pero solo '*frente a la persona que se obligó a través de la suscripción*'.

En este mismo orden de ideas si , como con suficiencia lo acepta extracartularmente el vocero de la entidad bancaria ejecutante , al citar al Tribunal Superior de Bogotá , '*el establecimiento de comercio como tal no puede ser demandado , por cuanto no es persona jurídica que pueda responder judicial o extrajudicialmente*' . Cabe formularnos el siguiente interrogante. Por qué , entonces, dentro del negocio cartular no establecieron preliminarmente la existencia y representación legal de la firma comercial, en cuyo nombre figura actuando el Sr **Humberto Mejía Camacho** ?

Por qué , ahora , por fuera del negocio cambiario que dio origen al título valor y transvalorando todo el formalismo cambiario , pretenden desvirtuar la naturaleza y representación del suscriptor de la obligación literal y autónoma , aduciendo *ex titulus* que 'GOURMET SHOP ASSHO' no puede ser representada , ni judicial ni extrajudicialmente , porque carece de personalidad jurídica? .

Se señala , a modo de *obitum dictum* que si alguien asume una obligación , sin tener capacidad jurídica para obligarse , resulta de una evidencia jurídica insoslayable que la convención que le dio origen es absolutamente nula (art 1740) , por faltar uno de los requisitos esenciales de que trata el artículo 1502 del C.C . Podría , en el mejor de los casos , ser una *obligatio naturalis* , aunque el punto es discutible.

A la luz de las anteriores reflexiones , este despacho no variará su postura jurídica y , por tanto , no repondrá , por vía horizontal , la decisión tomada . En su lugar se concederá la alzada en el efecto suspensivo, en los términos señalados en el art 438 del C.G.P.

En mérito de lo precedentemente expuesto , este despacho judicial :

RESUELVE :

PRIMERO : No Reponer la providencia recurrida .

SEGUNDO : Conceder la alzada en el efecto suspensivo. A costas del recurrente compúlsense copias de todo el cuaderno respectivo . Sin costas porque no están señaladas para el recurso de reposición .

Notifíquese .

El Juez .


Julián Garcés Giraldo

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En San Andrés Bora, a los 30 SEP 2019 días del mes

por anotación en selado 075

El Secretario _____